

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 MONCADA-VALENCIA

Calle LEPANTO,78 1º
TELÉFONO: 963424360
N.I.G.: 46171-41-2-2010-0001686

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000437/2010

Demandante: [REDACTED]
Procurador: CORRECHER PARDO, ROSA MARIA y CORRECHER PARDO, ROSA MARIA

Demandado: SANTANDER SEGUROS Y REASEGUROS, COMPAÑIA ASEGURADORA, S.A.
Procurador: DOMINGO BOLUDA, MARIA ISABEL

S E N T E N C I A Nº 000054/2013

En Moncada, a 27 de marzo de 2013

Vistos por D. Joaquim Bosch Grau, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción numero 1 de Moncada, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 437/2010, sobre reclamación de cantidad, a instancia de D. [REDACTED] y D. [REDACTED], representado/a por el/la Procurador/a D^a Rosa María Correcher Pardo, y defendido/a por el/la letrado/a D^a Sofía Doménech Suárez, contra la mercantil SANTANDER SEGUROS Y REASEGUROS, COMPAÑIA ASEGURADORA S.A., representado/a por el/la Procurador/a D^a María Isabel Domingo Boluda, y defendido/a por el/la letrado/a D^a [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideraba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia en la que se condenara a la parte demandada al pago de 3.849,18 euros más intereses y costas; subsidiariamente, la parte actora reclama la cantidad en concepto de principal de 1.114,98 euros. La demanda se basa esencialmente en la alegación de los actores de que suscribieron un contrato de seguro de protección de nómina para el supuesto de desempleo (vinculado a un contrato de préstamo hipotecario), por el que abonaron la prima del mismo, a pesar de que posteriormente se les indicó por la parte demandada que la cobertura no incluía su situación, por no tener contrato laboral indefinido.

SEGUNDO.- Admitida por auto a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada a comparecer en el procedimiento y a la contestación de la misma. La parte demandada formuló oposición y alegó esencialmente la existencia de

caducidad, así como que las condiciones del contrato de seguro eran claras en la póliza suscrita.

TERCERO.- Se celebró audiencia previa en la que las partes se ratificaron en sus escritos iniciales y no llegaron a ningún acuerdo, por lo que solicitaron la práctica de prueba. Dicha audiencia previa tuvo lugar con el resultado que obra en acta y CD.

CUARTO.- Se celebró juicio en el que se practicaron las pruebas admitidas y, a continuación, las partes formularon oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos en relación con la prueba practicada e informaron sobre los argumentos jurídicos que, a su juicio, apoyaban sus pretensiones.

QUINTO.- En este procedimiento se han practicado las pruebas siguientes: documental e interrogatorio de partes.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido los trámites y prescripciones legales, con excepción del plazo para dictar sentencia, a causa de la sobrecarga de asuntos que afecta a este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora pide que se condene a la mercantil demandada al pago de 3.849,18 euros; subsidiariamente, la parte actora reclama la cantidad en concepto de principal de 1.114,98 euros. La demanda se basa esencialmente en la alegación de los actores de que suscribieron un contrato de seguro de protección de nómina para el supuesto de desempleo (vinculado a un contrato de préstamo hipotecario), por el que abonaron la prima del mismo, a pesar de que posteriormente se les indicó por la parte demandada que la cobertura no incluía su situación, por no tener contrato laboral indefinido.

Sin embargo, la parte demandada formula oposición y alega esencialmente la existencia de caducidad, así como que las condiciones del contrato de seguro eran claras en la póliza suscrita. En primer lugar, hemos de desestimar la excepción de caducidad de la acción que plantea la parte demandada y que fundamenta en el artículo 83 de la Ley de Contrato de Seguro y en que ha expirado el plazo de 30 días para la resolución anticipada del contrato. Debe valorarse que la parte actora no está ejerciendo este tipo de acción de resolución, sino una acción de nulidad por faltar elementos esenciales del contrato. Aunque existe un evidente error material en el suplico de la demanda, al indicar que se reclama la nulidad del préstamo suscrito, resulta claro del contenido de la demanda que lo que se pide es la nulidad del contrato de seguro, como así quedó especificado en la audiencia previa. En consecuencia, debe ser desestimada la excepción de caducidad de la acción formulada por la mercantil demandada.

SEGUNDO.- En relación con el fondo del asunto, no resulta controvertido que la parte actora formalizó un contrato de préstamo hipotecario con la mercantil BANCO SANTANDER y que, vinculado a este préstamo, también formalizó un contrato de seguro con la parte demandada, la mercantil SANTANDER SEGUROS Y REASEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A., que actuaba de forma coordinada con la entidad bancaria. En este contexto, las partes suscribieron un

contrato de protección de nómina, que tenía como finalidad la cobertura del siniestro de que los actores quedaran en situación de desempleo, entre otras situaciones. Por el contrato de seguro, los actores abonaron una prima única de 3.849,18 euros. Sin embargo, tras quedar en situación de desempleo, la compañía aseguradora indicó que no resultaba procedente dicha cobertura del contrato de seguro, al haberse indicado en este que la protección solo se aplicaba a las relaciones laborales por cuenta ajena de carácter indefinido.

Sin embargo, como ha acreditado la parte actora con los documentos nº 11 y nº 12 de la demanda y se desprende de la declaración de D. [REDACTED], que era el subdirector de la sucursal de la entidad bancaria en Foios, el banco conocía la relación laboral que tenían los actores, como trabajadores del sector de la construcción, por obra o servicio determinado. Por otro lado, no consta la firma de los actores de que se aceptara en el contrato de seguro esta cobertura por desempleo vinculada a una relación laboral indefinida, por lo que resulta verosímil la alegación de que solo conocieron esta circunstancia en 2009, cuando se le entregaron los duplicados de las condiciones de la póliza de protección de nómina. La protección por desempleo, pero no en la cara posterior en la que se especifica la vinculación de la cobertura por desempleo a una relación laboral indefinida.

En todo caso, lo cierto es que en el ámbito de la protección por desempleo la cobertura era imposible desde las condiciones impuestas por la compañía aseguradora, en coordinación con la entidad bancaria, pues los actores no tenían una relación laboral indefinida, hecho que era conocido por el propio banco. Dicha circunstancia implica que los demandantes estaban pagando una prima para cubrir un siniestro de resultado imposible, ya que los actores no tenían una relación laboral indefinida que pudiera desembocar en una situación de desempleo. Ello resulta contrario al carácter aleatorio que resulta inherente a cualquier contrato de seguro.

Desde esta perspectiva, el artículo 4 de la Ley de Contrato de Seguro indica que la relación contractual será nula si en el momento de su conclusión no existía el riesgo pactado, como sucede en el presente caso, ya que los actores no podían tener una cobertura frente al siniestro acordado, al no contar con una relación laboral indefinida. Asimismo, de acuerdo con los artículos 1.261 y 1.274 del Código Civil, hemos de considerar que el contrato era nulo en lo referente a la situación de desempleo por falta de causa, pues la compañía aseguradora no podía aportar una prestación obligatoria cuyo surgimiento resultaba imposible cuando se suscribió el contrato de seguro. Con más razón debe declararse la nulidad al encontrarnos ante un contrato de adhesión, vinculado a un préstamo hipotecario, en el que el consumidor no puede discutir las cláusulas concretas y se ve obligado a suscribirlo si desea la obtención del crédito hipotecario. En este caso concreto nos encontramos ante un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio de los actores, en contravención de lo previsto en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Por ello, debe estimarse nulo el contrato de seguro en lo referente a la prestación referente al desempleo. Sin embargo, no puede considerarse nulo respecto del resto de las coberturas pactadas sobre fallecimiento e invalidez, pues las mismas estuvieron vigentes durante la duración del contrato y pudieron ser de aplicación en el caso de que se hubiera producido el siniestro. Así pues, habrá de estimarse la

petición subsidiaria de condena a la mercantil demandada al pago de 1.114,98 euros, como restitución del importe abonado de la prima para el supuesto de protección de nómina. Debe añadirse que no puede considerarse nula la totalidad del contrato, en los términos reclamados por la parte actora, por vulneración del artículo 8 de la Ley de Contrato de Seguro, ya que debemos considerar que sí se incluyen las indicaciones esenciales, de acuerdo con los razonamientos expresados por la parte demandada en su contestación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse la petición subsidiaria de la demanda, las costas de este procedimiento deben imponerse a la parte demandada. Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, la estimación de la pretensión subsidiaria resulta equivalente a la de la petición principal a efectos de costas.

FALLO

Estimo la petición subsidiaria de la demanda formulada por D. [REDACTED] y D. [REDACTED] contra la mercantil SANTANDER SEGUROS Y REASEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A. y condeno a la mercantil demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 1.114,98 euros (MIL CIENTO CATORCE CON NOVENTA Y OCHO EUROS). Se impone a la parte demandada las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Valencia

Así por esta sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia, ha sido dada, leída y publicada por el Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.